



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 2 de Noviembre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Nulidad de testamento	2017-00307
Ejecutivo de Alimentos	2021-00197
Custodia	2021-00240
Guarda	2021-00035
Custodia	2021-00138
Aumento de Alimentos	2007-00112


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UMH No. 21-140

En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual, además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial. Por consiguiente, corresponde a los Despachos Judiciales, tomar las medidas necesarias tendientes a contribuir con la prevención y no propagación del virus COVID 19 y seguir garantizando una efectiva y pronta administración de justicia; en consecuencia se dispone:

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día 30 de noviembre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se informa a los interesados, que en esta diligencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 y art. 205 ibídem; se les pone de presente el contenido del art. 78 del CGP específicamente el numeral II.

De igual manera se les indica, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28
16:40:22 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD N° 2021-0056-00

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la parte actora, pretende acreditar al Despacho el envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por surtida la notificación de que trata el art 291 de C.G.P. apórtese en el término de cinco (5) días copia cotejada del citatorio enviado y la certificación de entrega positiva emitida por la empresa de correo (Interrapidísimo) como quiera que lo aportado es el número de guía con el que solo se acredita el envío más no el recibido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 11:23:55
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2017-00056P

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales la apoderada de la parte actora, pretende acreditar la notificación personal a su contraparte, conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Del estudio de los documentos adosados, advierte el Despacho que son apenas pantallazos que demuestran el envío del correo electrónico a su contraparte; actuación que no materializa lo dispuesto en la norma que regula la materia, la cual preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

De la norma citada y en aplicación de la misma al caso en concreto, podríamos concluir que el actor cumplió con la carga procesal tal como lo preceptúa el inciso primero del renombrado artículo, sin embargo se abstuvo de acreditar, lo dispuesto en el inciso cuarto, en lo referente de “implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, en el entendido que únicamente se entrevistó el envío del correo electrónico.

Ahora bien, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 que efectuó el Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que entre otros, resolvió “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

En obediencia a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, se concluye que dentro de asunto de marras, al no acreditarse el acuse de recibido del correo electrónico, no puede el Despacho tener por notificada a la demandada y en consecuencia tampoco se podrá contabilizar el término de traslado.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, se requieren al actor para que se sirva desplegar las acciones pertinentes tendientes a notificar a su contraparte, en debida forma, dando aplicación a las normas que regulan la materia citadas en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:47:36
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00014

Téngase en cuenta que el traslado ordenado en la providencia anterior se efectuó por secretaria conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P., venciendo el termino en silencio.

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición planteado por la demandante en contra de la providencia de fecha 07 de fecha 07 de septiembre del año en curso. Sin embargo, de la lectura del recurso propuesto, se evidencia que simplemente se plantea que “*en caso de que se hayan presentado excepciones de las cuales no se nos haya corrido el correspondiente traslado, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de que se revoque el auto proferido por su Honorable Despacho el siete (7) de septiembre del año en curso, notificado por estado electrónico N° 29 del ocho (8) de septiembre del año en curso*”.

De la lectura dada al planteamiento de la recurrente, se infiere que el recurso está supeditado a que la parte actora hubiese planteado excepciones en la contestación de la demanda; pero en vista que no lo hizo, se abstiene el Despacho de darle tramite al recurso planteado.

Por Secretaria, envíense al correo electrónico de la parte actora, el link que da acceso al expediente por el termino de tres (3) días.

Se agrega a los autos la sustitución de poder otorgada por la Dra. ANDREA TATIANA RICARDO AMAYA, al Dr. CARLOS ARTURO BARRERO VARGAS, acéptese tal sustitución en los términos y para los fines descritos en el memorial allegado.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. Se señala el día 6 de diciembre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se le indica a las partes e interesados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:03:37
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00169-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede.

Revisada la base de datos del Banco Agrario advierte el despacho que no se encuentran más títulos judiciales consignados por cuenta de este proceso, por lo anterior se requiere al pagador de la empresa CEMENTOS DEL ORIENTE S.A., para que informe el concepto por el cual se retuvieron dineros de la nómina del demandado en los meses de agosto y septiembre del año en curso e informen en dónde fueron consignados dichos dineros y por qué concepto. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 08:30:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2019-00058

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. REQUIERASE nuevamente a la parte actora a fin de que dentro del término de cinco (5) días proceda a suministrar los datos solicitados en los numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020. Líbrese TELEGRAMA

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 08:54:58
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: REDUCCIÓN DE ALIMENTOS No. 17-130

Se niega por extemporánea la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante. Téngase en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se resolvió sobre la misma prueba aducida.

De otro lado, se advierte que la prueba decretada de oficio no fue solicitada por la parte demandada, como para pretender revivir un término fenecido con fundamento en el principio a la igualdad

Ahora, conforme se solicita se aplaza por última vez la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el próximo 23 de noviembre del año en curso a las 8:30 a.m.

No obstante lo anterior, se requiere al memorialista para que una vez obtenga la constancia de la audiencia que se realizará en el Juzgado Segundo Penal Municipal de conocimiento la aporte a este Despacho con el fin de soportar la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 14:07:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00187-00

Sería del caso rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora y negar por extemporáneo e improcedente el recurso propuesto en subsidio, no obstante, teniendo en cuenta la decisión proferida en esta misma fecha mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en este cuaderno desde el 24 de setiembre del año en curso, se abstiene el Juzgado de resolver el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 12:23:57
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2018-00113

Se agrega al expediente los documentos que antecede; téngase en cuenta que los Doctores ROSMIRA ROBERTO OCHOA y JAIME DE ANTONIO GOMEZ, en calidad de apoderados dentro del presente sucesorio, se pronunciaron frente al trabajo de partición, realizando algunas observaciones.

Seria del caso entrar a efectuar el pronunciamiento pertinente respecto a las observaciones hechas al trabajo de partición, sin embargo habida cuenta que se agregó poder otorgado por OLGA YANETH AFRICANO URINTIVE, en calidad de hija de los causantes, al Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, para que la represente en el presente sucesorio; es pertinente reconocerlo, como apoderado de OLGA YANETH AFRICANO URINTIVE, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

En atención a que el referido profesional del derecho, en su condición de apoderado de OLGA YANETH AFRICANO, quien a su vez manifiesta actuar como agente oficioso de LETICIA URINTIVE AFRICANO, presenta solicitud de nulidad, con el fin de dar trámite a la nulidad propuesta, se dispone:

Por secretaria, córrase traslado del escrito de nulidad a los demás interesados, en los términos del art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 09:07:36
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **35** FECHA **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2020-00183-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se corrija el encabezado de la demanda precisando que el proceso que se promueve es la liquidación de la sociedad conyugal y no la liquidación de la sociedad patrimonial, pues esta última procede con posterioridad a la declaratoria de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y en el presente caso lo correcto es adelantar la liquidación de la sociedad conyugal posterior al divorcio de los cónyuges. También deberá retirarse del encabezado de la demanda la manifestación en el sentido que se declare la separación de bienes, pues este es un proceso diferente a la liquidación de la sociedad conyugal que pretende promoverse.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda. (num. 2 art 82 del CGP).
3. Se indique **concretamente** los hechos específicos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 13:42:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 35 DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: AMPARO DE POBREZA No. 2021-00272-00

El Dr. OSCAR LEONARDO CONDÍA CORREDOR, en su condición de Personero Municipal de Sogamoso (E) y actuando como agente oficioso de la señora CELESTE YURLIHANE MONTAÑEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.007.442.149, solicita al juzgado se le conceda amparo de pobreza, de conformidad con lo indicado en el artículo 151 del C.G.P., para que represente a la susodicha dentro del Trámite Administrativo de Seguimiento de Medida de Protección 137-2020 que cursa actualmente en la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso.

El artículo 151 del C.G.P. prevé que se le concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso.

Para el caso que nos ocupa, y conforme a lo manifestado y acreditado por el agente oficioso de la peticionaria, la solicitud se encuentra ajustada a las normas legales y cumple con los requisitos del artículo 151 del C.G.P., por lo que el juzgado considera que debe concederse el amparo de pobreza a la solicitante.

Para tal fin se solicitará a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, que se nombre un abogado de la lista de defensores que para tal fin tiene dicha entidad.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero.- Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora CELESTE YURLIHANE MONTAÑEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 1.007.442.149, a través de su agente oficioso el Dr. OSCAR LEONARDO CONDÍA CORREDOR, en su condición de Personero Municipal de Sogamoso (E), de conformidad con lo estatuido en el artículo 151 del C.G.P., para que represente a la susodicha dentro del Trámite Administrativo de Seguimiento de Medida de Protección 137-2020 que cursa actualmente en la Comisaría Segunda de Familia de Sogamoso.

Segundo.- Líbrese oficio a la Defensoría del Pueblo -Regional Boyacá con sede en Tunja, a fin de que se nombre un abogado para el presente amparo de pobreza. Déjense las constancias respectivas.

Tercero.- Una vez se reciba la comunicación con el nombre del respectivo apoderado, se le dará posesión y se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 16:08:07
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>35</u> DE FECHA <u>2 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio y Liq. 2008-00029

Se agrega al expediente la solicitud que antecede, en atención a la misma y revisadas las diligencias advierte el Despacho que en la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 24 de agosto del año 2016 no se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Así las cosas, estando vigente la medida que recae sobre el vehículo de placas XGC-817 y en atención que revisado el trabajo de partición el mismo fue adjudicado a la peticionaria se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor identificado con placas XGC-817 de Sogamoso, previa verificación por secretaria de solicitud de embargos de remanentes, en cuyo caso deberá dejarse a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 09:03:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 35 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00187-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad son taxativas, para el presente caso el incidentante propuso la indicada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., que dispone “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Revisadas las actuaciones en ocasión al incidente propuesto, verifica el despacho que el 02 de agosto del presente año fue radicado a través del correo electrónico del Juzgado un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha 29 de julio de 2021 sin que se acreditara haber surtido el traslado de que trata el decreto 806 de 2020 a la contraparte, motivo por el cual, el Juzgado debió correrlo conforme al art. 110 del C.G.P., por tanto, advirtiendo dicha omisión, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, toda vez que el incidentante no tuvo la oportunidad procesal para controvertir lo expuesto en el recurso de reposición, motivo por el cual, se declarará la nulidad la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 y todas las actuaciones que con posterioridad se hayan adelantado en el cuaderno principal.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría, se surta el traslado del recurso de reposición propuesto de conformidad con el art. 110 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se advierte que el recurso de reposición propuesto por la incidentada, cuyo traslado se omitió no tiene nada que ver con la solicitud de reducción de embargo decretada en auto del 24 de septiembre de 2021, ya que dicha petición se elevó con anterioridad a éste y se soportó con el respectivo registro civil de nacimiento que acredita que el ejecutado tiene otro hijo menor de edad, a quien deben garantizarse sus derechos en igualdad de condiciones que el menor en cuyo favor se actúa en este proceso, motivo por el cual, no hay lugar a decretar la nulidad de la referida providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 y todas las actuaciones que con posterioridad se hayan adelantado en el cuaderno principal por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la nulidad propuesta respecto del auto proferido el 24 de septiembre de 2021 en el cuaderno de medidas cautelares por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por secretaria córrase traslado del recurso de reposición de fecha 02 de agosto de 2021 de conformidad con art 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 12:16:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Amparo de Pobreza No. 2021-00247-00

Se agrega a autos la comunicación de la Defensoría del Pueblo, con base en la misma comuníquesele a la Dra YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA, la designación realizada con el fin de que se tome posesión. *Líbrese Telegrama.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 09:53:10
-05'00'
JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 35 FECHA <u>NOVIEMBRE 02 DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inhabilidad Negocial No. 2018-00139-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de INHABILITACION DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que promueve la señora MAGDA PAOLA MONTAÑEZ MORENO por intermedio de apoderado judicial en interés de DAVID SANTIAGO ORDUZ MONTAÑEZ, dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 1o del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 14 de junio de 2018 dentro del presente proceso de INHABILIDAD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que promueve la señora MAGDA PAOLA MONTAÑEZ MORENO por intermedio de apoderado judicial en interés de DAVID DANTIAGO ORDUZ MONTAÑEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28
08:35:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 35 FECHA <u>NOVIEMBRE 02 DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2014-00199

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR al apoderado de la parte actora en los términos descritos en las providencias que precede, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:45:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2021-00258-00

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Se reconoce a la Dra. LEYDI CATALINA CÁCERES ALBARRACÍN, como apoderado de la señora MARTHA MARIBEL RIAÑO MÁRQUEZ en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

Con el fin de probar la capacidad económica del alimentante, OFICIESE al pagador del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días certifique la totalidad de los ingresos percibidos por el señor JOSÉ ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ y remita copia de los tres (3) últimos desprendibles de pago.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:32:47
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. No. 19-277

Agréguese a los autos la certificación de entrega negativa del citatorio, por tanto, conforme se solicita, se autoriza a la apoderada de la parte actora a notificar la demanda conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 a través del WhatsApp.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 15:29:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 13-235

Requíerese mediante TELEGRAMA a la partidora para que en el término de cinco (5) días presente el trabajo de partición con las aclaraciones allí inmersas.

De otro lado, requíerese mediante TELEGRAMA a los herederos y sus apoderados para que en el término de cinco (5) días acrediten el pago de los honorarios fijados por este Despacho a la partidora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 12:13:10
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. (cuaderno regulación honorarios) 2019-001030

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios, propuesto por el abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCIA, previo los siguientes

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

La señora ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA, confirió poder al abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCIA, con el objeto de adelantar demanda de divorcio y posterior liquidación de sociedad conyugal entre la demandante y el señor FRANKLIN ENRIQUE CERON GONZALEZ, acción que cursó en este Despacho, bajo el radicado 2019-00130.

Para representar judicialmente a la señora ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA, medió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado que se sujetó a diversidad de condiciones, entre estas, se pactó como precio del contrato, un anticipo por valor de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000), y en caso de obtener el fin buscado a favor del contratante, un valor equivalente al 15% del valor del resultado del proceso a su favor, igual que en caso de transacción o conciliación.

Del estudio de las diligencias, las mismas dan cuenta que el Dr. PEÑA GARCIA, en ejercicio del poder conferido por su poderdante, presentó la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio que existía entre los ex cónyuges, actuación que finalizó por conciliación aprobada por el Despacho.

Posteriormente, con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, que tramitó el mismo profesional, encontrándose el proceso en etapa de inventarios y avalúos, se logró un acuerdo de transacción en el cual se estableció una suma de dinero total, en la cual transaban los derechos que eventualmente tiene la señora ANGELA MARCELA ACOSTA BARRERA en la sociedad conyugal CERON ACOSTA, acuerdo de transacción fue puesto en conocimiento del Juzgado.

En audiencia celebrada el día 31 de mayo de 2021 la señora Juez, impartió aprobación al acuerdo de transacción y se procedió a decretar la partición; la cual fue presentada en término emitiéndose sentencia probatoria el día 24 de agosto del hogaño.

El 03 de junio de 2021 la Demandante, presentó memorial revocando el poder conferido al Dr. PEÑA GARCIA, solicitud que fue aceptada por el Despacho mediante providencia de fecha 29 de julio del presente año.

El Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCIA, presentó solicitud de regulación de honorarios, el cual fue admitido mediante auto del 24 de agosto del año en curso, corriéndose traslado por el término de 3 días para el demandante y decretando posteriormente las pruebas el 17 de septiembre de 2021, sin que el demandante realizara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del C.G.P. establece que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”.

Por su parte el artículo 366 del C.G.P. establece que, *“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

Los honorarios, son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez a favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el abogado, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente, la voluntad contractual de las partes y las tarifas establecidas por los colegios de abogados

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de varios pronunciamientos ha sugerido los siguientes criterios para el cobro de honorarios por parte de los abogados¹ :

- El trabajo efectivamente desplegado por el abogado,
- El prestigio del abogado,
- La complejidad del asunto,
- El monto o la cuantía de la pretensión,
- La capacidad económica del cliente,
- La voluntad contractual de las partes²

En todo caso, el alto tribunal ha dispuesto que siempre “se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar”³ .

Los numerales 1 y 5.2. del art. 5 del No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura señaló respectivamente: “*Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:

En primera instancia. (...) En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia:

(i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.”

Por su parte el art. 4 de la resolución No.02 de 30 de julio de 2002 emitida por la CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS" señaló: “*Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se fijan las siguientes tarifas para cada una de las ramas del derecho:*

(...)

¹ Colombia, CSJud, sent. mayo 18/00. Rad. 15283-B/1058-A.

² Colombia, CSJud, auto. mayo14/98, Rad. 9979 A. También lo menciona Colombia, CSJ, Sala de Casación Laboral, sent. ene. 24/97, exp. 8988

³ Colombia, CSJud, auto. mayo 14/98, rad. 9979-A.

12.1 Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal.- Dos salarios mínimos legales vigentes mas el 8% del valor de los bienes de la parte que se represente hasta \$10.000.000 de \$10.000.001 a \$50.000.000 el 5% de \$50.000.001 a \$100.000.000 el 3% y más de \$100.000.000 el 2%. Sin liquidación de la sociedad conyugal o sin oposición el 50% de la tarifa anterior.

12.5 Cesación de los efectos civiles del Matrimonio religioso.- Cinco salarios mínimos legales vigentes y por mutuo acuerdo tres salarios mínimos legales vigentes.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Despacho que en el presente caso se celebró un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pactó entre las partes como precio de los servicios un anticipo por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), y en caso de obtener el fin buscado a favor del contratante, un valor equivalente al 15% del valor del resultado del proceso a su favor, igual que en caso de transacción o conciliación.

Que el profesional del derecho adelantó 2 procesos de las mismas partes ante este Juzgado, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico desde la presentación de la demanda hasta la sentencia aprobatoria del acuerdo y la liquidación de la sociedad conyugal desde la presentación de la demanda hasta antes de la sentencia aprobatoria de la partición debido a la revocatoria que del poder hiciera la demandante.

De otro lado, considera la suscrita Juez que el Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA es un prestigioso abogado de la región, que el proceso de liquidación de la sociedad conyugal fue bastante complejo hasta el punto de haberse presentado objeciones contra los inventarios y avalúos verificándose por parte del Despacho que las actuaciones adelantadas por el abogado incidentante fueron diligentes y oportunas, que el activo social fue el valor de \$ 70.000.000 y que el acuerdo transaccional suscrito por las partes y aprobado por el Juzgado indica que la incidentada recibiría por concepto de la liquidación de la sociedad conyugal la suma total de \$42.000.000, motivos por los cuales, acogiendo las normatividades transcritas se señalará como honorarios integrales al Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCIA, la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y por las actuaciones adelantadas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal el 5% del valor del activo (\$70.000.000) para un total de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHOS PESOS (\$6.225.578), valor del cual se deducirá el MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) que canceló la incidentada al momento de conferir el poder, quedando un saldo a favor del Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA de \$5.225.578.

Ahora, teniendo en cuenta que en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra un título por cuenta de este proceso por la suma de \$35.000.000, se ordenará su fraccionamiento con el fin de que se

entregue al incidentante el saldo de sus honorarios y el resto a la señora ÁNGELA MARCELA ACOSTA BARRERA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE:

PRIMERO: Regúlense los honorarios a que tiene derecho el Dr. LUIS GERMÁN PEÑA GARCIA, en su condición de apoderado judicial de la demandante, dentro del asunto del epígrafe y la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHOS PESOS (\$6.225.578) de los cuales debe deducirse el valor ya cancelado por ésta de conformidad con lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 415160000287870 constituido por \$35.000.000 en dos, de acuerdo a las sumas señaladas en los ordinales tercero y cuarto de la presente providencia.

TERCERO: ENTREGAR al doctor LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.225.578), previa identificación y constancias.

CUARTO: ENTREGAR a la señora ÁNGELA MARCELA ACOSTA BARRERA la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$29.774.422), previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 13:26:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 35 FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exoneración de cuota de Alimentos 1999-00103-00P

Del análisis de la notificación no se evidencia acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje remitido al correo electrónico caroshalom707@gmail.com, motivo por el cual, no será tenida en cuenta la notificación realizada y se mantiene el requerimiento del auto del 08 de octubre de 2021.

Se reitera a manera de información y según lo indicado en el auto de fecha 08 de octubre de 2021, en el sentido de “*implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”.

Se le informa al actor, que existen empresas de correo certificado, a donde puede acudir a realizar el envío de la providencia a notificar junto a sus anexos, vía electrónica, quienes certifican la trazabilidad del mensaje, y su respectivo acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 08:56:05
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

yhm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL No. 35 FECHA <u>NOVIEMBRE 02 DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo de Costas 2012-00170

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, mediante los cuales la parte actora pretende acreditar la notificación personal ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

De la revisión de los documentos adosados advierte e Despacho que los mismos no se pueden tener como válidos, puesto que presentan las siguientes falencias:

La notificación del mandamiento de pago se ordenó conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020 que preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónico so mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Así las cosas, vemos como la parte actora describe en los documentos arrimados, que de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P., modificados por el Decreto 806 de 2020, cuando el Decreto 806 no derogó ninguna artículo del C.G.P. No obstante la verdadera razón de invalidez de la notificación es que los documentos para surtir su trámite se enviaron a la calle 11 N° 14-16 siendo esta dirección diferente a la que previamente se había enviado la demanda, la cual corresponde a la calle 11 N° 14- 16 piso 3° tal como lo denunció la actora en el libelo demandatorio y fue certificado por la empresa de correo.

Por lo anteriormente expuesto, se REQUIERE a la actora para que dentro del término de cinco días (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación del mandamiento de pago a su contraparte.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:41:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00137

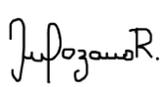
Téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, quien a su vez contestó la demanda dentro del término concedido, a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce al Dr. OVIDIO MARTINEZ MORENO, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

Dando cumplimiento al art. 370 del C.G.P., Por Secretaría córrase traslado a la parte actora, las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (5) días, a fin de que solicite las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:14:49
-05'00'


JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 35 FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-00206

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, sin que se efectuará dicho traslado conforme lo dispone el art. 110 del C.G.P. Así las cosas dando aplicación al principio de economía procesal, se prescindirá de correrlas por Secretaría.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

➤ PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.
- *Testimoniales:* Se decreta los testimonios de FABIAN EDILSON RODRIGUEZ MOLINA y MARCELA BUITRAGO, a quienes se escucharan en la audiencia que se programara a continuación, debiendo ser citadas por el peticionario.

Se niega el testimonio solicitado a la demandante, con fundamento en el principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo.

- *Oficios:* Se niega la orden de los oficios solicitados toda vez que las pruebas que se pretenden conseguir con estos, ya obran en el expediente.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
- *Documentales*: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.
- *Interrogatorio*: Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicara en oportunidad.
- *Testimonios*: Se decreta el testimonio de MARCELA BUITRAGO GARCÉS, a quien se escuchará en la audiencia que se señalará a continuación, debiendo ser citada por el solicitante.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se señala el próximo 7 de diciembre del año en curso a las 8:30 a.m.

Se les advierte a las partes e intervinientes, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:23:36
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-153

Con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. se fija el próximo 2 de diciembre del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 08:36:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 35 FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 21-080

Con el fin de celebrar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. se fija el próximo 29 de noviembre del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 17:23:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 35 FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Inv. Paternidad 2021-00027

En atención al informe secretarial que antecede y habida cuenta que la parte actora no ha acredita la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., se dispone:

REQUERIR a la parte actora por el termino de treinta (30) días, para que proceda a notificar a su contraparte en los términos del art. 292 del so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:07:56
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-00103

Se agrega a los autos los documentos que anteceden. Del estudio de los mismos advierte el Despacho que estos carecen de idoneidad para probar el parentesco del causante con sus presuntos hijos.

No obstante, en atención a que en la escritura N° 2049 de la Notaria Primera de Sogamoso, se corroboró que el causante otorgó testamento abierto a favor de su menor hija CARLA MELISSA GONZALEZ PELAEZ, incluyéndola como heredera universal de sus pensiones, se dispone Oficiar al Seguro Social hoy Colpensiones, al igual que al SENA a fin de que informen si existió sustitución pensional del hoy causante LUIS EDUARDO GONZALEZ CAMARGO, y si en sus archivos obra copia del registro civil de nacimiento de CARLA MELISSA GONZALEZ PELAEZ, de ser así, sírvase allegar copia del mismo para que obre dentro del expediente de la referencia. Requierase así mismo, para que informen si tienen datos personales de la menor o su representante legal.

Finalmente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 490 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión, en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:12:07
-05'00'
JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **35** FECHA **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-000143

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la apelación propuesto por el Dr. JOSE VICENTE DIAZ PORRAS, quien actúa en nombre propio dentro del presente asunto, contra la providencia de fecha 08 de octubre del año 2021 proferida por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: *“(..). procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el auto recurrido, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Indica la recurrente en términos generales que en atención al auto de fecha 24 de septiembre del hogaño, que inadmitió la demanda, procedió con su subsanación de acuerdo a lo indicado por el Juzgado.

Sin embargo refiere, que habiendo cumplido lo indicado por el Despacho, se procedió a rechazar la demanda bajo el argumento que no se aportaron los documento idóneos que demuestre el valor catastral de los bienes relictos de la sucesión, desconociendo que se aporta histórico de pagos en el que se vislumbra

el avalúo catastral de los inmuebles, el cual es el reportado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para la vigencia del año Dos Mil Veintiuno (2021). Considerando a su juicio, que se presenta un exceso ritual manifiesto, al solicitar una avalúo certificado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, aun a pesar de contar con el avalúo certificado y reportado en el HISTORICO DE PAGO, desconociéndose que la demanda inicialmente admitida con el histórico de pagos y además que no es una exigencia que contemple el artículo 82 y 444 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, considera el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que tal como lo preceptúa el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*.

Desprendiéndose de la anterior normativa se concluye que el actor debe acreditar el avalúo catastral, que será el certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y no pretender suplir dicho requisito con un histórico de pagos del impuesto predial, tal como se dijo en la providencia atacada.

Con fundamento en esta exigencia que trajo la ley 1564 de 2012, y para facilitar la acreditación del mismo, es que se expidió la resolución 412 del 29 de marzo de 2019 expedida por la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de la cual se establecieron las directrices para la expedición de certificados catastrales a toda persona que manifieste interés en obtenerlo con fines judiciales.

Así las cosas al no demostrarse que hay lugar a reponer o revocar la providencia atacada, toda vez que el actor no acato lo dispuesto en el auto inadmisorio de la demanda, la misma se mantendrá incólume.

Ahora bien, visto que la actora interpuso en subsidio de la reposición el recurso de apelación y al estar en listada la providencia atacada en el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., procederá el Despacho a concederlo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUMNE la providencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, propuesto por el actor en subsidio, contra la providencia de fecha 08 de octubre del año 2021, mediante la cual se rechazó la demanda.

TERCERO: En cumplimiento del marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante estos tiempos pandémicos, en los que se ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis, ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial; y dando aplicación a lo regulado en el artículo 353 ibídem, en atención a que el expediente se encuentra digitalizado; por Secretaría remítase el link que da acceso al expediente, al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, a fin de que resuelva el recurso de apelación planteado previo diligenciamiento y reparto a que haya lugar en la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:20:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u></p> <p style="text-align: center;">HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00288-00

Por secretaría, líbrese TELEGRAMA a las partes y sus apoderados en los términos ordenados en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 08:59:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2020-00164

A las voces del Art. 317 del C.G.P., el desistimiento tácito se constituye en una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés en cumplir el mandato legal que le imponía como labor procesal, notificar a la parte demandada en debida forma, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo, pues pese a requerir al obligado el Juzgado no encontró respuesta alguna por parte de éste, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 11:05:18
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **35** FECHA **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 21-0006

Como quiera que el auxiliar de la justicia no aceptó el cargo encomendado se releva del mismo. En consecuencia, se dispone

Designar a la Dra ÁNGELA PAOLA SIAUCHO como curadora ad- litem para que represente a los herederos indeterminados del causante LUIS ARMANDO CASTILLO RODRÍGUEZ. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 15:40:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 35 FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. No. 19-216

Previo a tener en cuenta el trabajo de partición, preséntese de manera conjunta con el apoderado del demandado, como quiera que los dos apoderados fueron designados como partidores.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 14:59:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 19-262

Con el fin de celebrar la audiencia indicada en el auto anterior se señala el próximo 25 de noviembre del año en curso a las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 15:03:45
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 35 FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Filiación 2019-00090

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo se le informa al memorialista que sobre dicha petición el Juzgado ya se ha pronunciado tal como se dijo en la providencia precedente, por consiguiente se reitera estarse a lo dispuesto en la audiencia de fecha 20 de noviembre de 2020 y en la providencia del 25 de febrero de 2021, donde se describieron los fundamentos de la decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 10:57:53
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: L.S.C. 2019-001030

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención los mismos se dispone:

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de la sentencia aprobatoria de la partición. Oficiese

En atención a la solicitud de entrega del bien inmueble, estese a lo dispuesto en la providencia de fecha 17 de septiembre del año en curso, no obstante de insistirse en la misma solicitud previamente acredítese el registro de la partición, tal como lo preceptúa el art. 512 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 11:50:06
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 35 FECHA <u>02 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESIÓN No. 18-223

Con el fin de que el perito tenga acceso al expediente y tenga conocimiento no solo de los documentos aportados con el memorial que antecede sino de todos los obrantes en el proceso, una vez acepte el cargo, por secretaría, compártase el vínculo del mismo por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.26 14:41:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **35** FECHA **2 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOGAMOSO

Sogamoso, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción 2018-00061

Se agrega a los autos los documentos que anteceden los cuales serán tenidos en cuenta para lo pertinente.

Téngase en cuenta que el Dr. JOHNNY JULIAN ESPINOZA AYALA, quien funge como apoderado de la Sra. RUTH YANETH CELY UTIERREZ, solicito al Despacho el aplazamiento el aplazamiento de la audiencia programada para el pasado 26 de octubre del año en curso.

Seria del caso entrar a fijar nueva fecha, para el Desarrollo de la misma dado que la audiencia iniciada el 1 de septiembre del año en curso no quedo grabada debido a que fue interrumpida por fallas en el fluido eléctrico sin que se finalizara su grabación. No obstante revisado el plenario pudo advertirse que la guardadora dentro del presente asunto ya había rendido cuentas de su gestión tal como se puede evidencia en el expediente, las cuales se radicaron el día 10 de marzo de 2021 y corresponden al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2019 y febrero de 2021, informe del cual se corrió traslado mediante providencia de fecha 18 de marzo del año en curso venciendo el termino en silencio, siendo aprobado por auto del 08 de abril del hogaño, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1306 de 2009 en su art. 103 que preceptúa “ARTÍCULO 103. Exhibición de la Cuenta: Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será

removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de éste último en la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

PARÁGRAFO TERCERO: La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el Juez, servirá además como la prueba de Supervivencia de que trata el artículo 13 de la ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia, o de (6) seis meses si se encuentra domiciliada en el exterior”.

En atención a la anterior norma y al encontrarse aprobado el informe correspondiente al año inmediatamente anterior, considera el Despacho que no es el momento procesal oportuno para realizar algún balance con respecto a los dineros que hayan ingresado al patrimonio de la discapacitada mental absoluta en el año 2021, ya que, tal como lo regula la norma, el balance y confección de inventario deberá presentarse dentro de los tres meses siguientes al término de cada año es decir para lo que respecta al año 2021 deberá hacerse los tres primeros del 2022.

Así las cosas, vistas las causas referidas y en atención a la facultad de saneamiento del proceso, que le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir la existencia de anomalías o vicios y así evitar futuras nulidades procesales, atendiendo la reiterada Jurisprudencia del H. Corte Suprema de Justicia que sostiene que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de julio del año en curso y todas las actuaciones que de él dependan. En su lugar se dispone

No se tiene en cuenta la rendición de cuentas aportada ni las cuentas de cobro allegadas por prematuras. Téngase en cuenta que la rendición de cuentas de los dineros que hayan ingresado al haber de la señora JACQUELINE CELY GUTIÉRREZ en el año 2021 o sus gastos deberán relacionarse en la rendición de cuentas que deberá presentarse el primero trimestre del año 2022.

No obstante lo anterior, se requiere a la señora LINDELIA CELY GUTIÉRREZ para que se abstenga de pagar alguna suma de dinero a los presuntos acreedores de su pupila hasta tanto el Juzgado lo autorice. De igual modo, se le recuerda que debe velar por los intereses de su pupila, que es responsable de la administración de los dineros que ésta reciba y que debe estar elaborando un balance de ingresos y egresos para ser presentado al Juzgado en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.28 16:31:31
-05'00'


JENNY LUCIA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **35** FECHA **02 DE NOVIEMBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario